



Medellín, septiembre trece (13) del dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: **11001020300020210325900**

Doctor:
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Corte Suprema de Justicia
Sala Civil
Bogotá D.C.

Honorable Magistrado,

Por medio del presente escrito y atendiendo a la vinculación ordenada en la acción de tutela promovida por Juan Pablo Barrientos Hoyos, me permito manifestar lo siguiente:

Del escrito de tutela se observa que el reclamo del accionante se encamina a poner de presente la violación a su derecho fundamental al debido proceso, originado en el trámite de segunda instancia, en su sentir, porque la sentencia proferida el pasado 23 de agosto del 2021, constituye un defecto procedimental gravísimo, al desconocer la ponencia de la Corte Constitucional T-091/2020.

No obstante, preliminarmente debo advertir que la presente acción de tutela se torna improcedente porque a la fecha, se encuentra incurso la revisión de la acción de tutela por la Corte Constitucional, de allí que conforme a la Sentencia SU-1219/2001 de la citada Corporación no es posible instaurar acción de tutela contra sentencias de tutela, que no hubiesen sido revisadas por el Máximo Tribunal Constitucional.

4.3.2. En este contexto, que es imprescindible para comprender la Sentencia SU-1219, este tribunal fija la regla de la no procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela⁵⁸¹, que se funda en la consideración de que es importante evitar que la sentencia de tutela pueda ser objeto de la acción de tutela, pues con ello “la resolución del conflicto se prolongaría indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales”. Así, pues, admitir una nueva acción de tutela “sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la

insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido”, lo que es contrario a la Constitución y a las normas reglamentarias en la materia. Y lo es, porque una vez ha concluido el proceso de selección “opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional”, que tiene un trato diferente respecto de la cosa juzgada no constitucional, respecto de la procedencia de la tutela, que:

(...) se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales. Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica. No escapa a la Corte que el trámite de selección de las sentencias de tutela para revisión puede incurrirse en una equivocación al excluir un fallo de tutela que constituye una verdadera vía de hecho y con ello en una afectación de derechos o bienes jurídicamente protegidos. Pero esta posibilidad es ocasional y excepcional. En cambio, de admitirse que contra toda sentencia de tutela puede presentarse una nueva tutela por vías de hecho, la afectación de los derechos fundamentales así como del mecanismo judicial efectivo para su protección sería en la práctica permanente y general, y, por lo tanto, desproporcionadamente mayor. En todo caso el sistema de selección para revisión puede ser susceptible de mejoras tendientes a minimizar la ocurrencia de errores en el estudio de la totalidad de las decisiones de tutela remitidas a la Corte Constitucional. Es por ello que ponderados todos estos factores la Corte arriba a la conclusión que la respuesta que más se ajusta a la Constitución es que no procede la tutela contra sentencias de tutela.

Ahora bien, en el eventual caso que resulte procedente el estudio de la presente acción, sin que sea el objeto del presente transcribir los argumentos planteados por el recurrente, dentro del cual se enmarcó la competencia del Tribunal en segunda instancia, es preciso transcribir los que- en esencia- orientaron a esta Sala de Decisión, para tomar la determinación de revocar la providencia del 12 de julio del 2021 proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

1. Al abordar el estudio de la impugnación formulada por la Arquidiócesis de Medellín, se revisó sucintamente la sentencia T-091/2020 de la Corte Constitucional, a fin de analizar las preguntas que fueron objeto de protección por el Alto Corporado y frente a las que se declaró que en el *sub examine*, no era posible configurar la cosa Juzgada Constitucional ante la ausencia de identidad de causa; de allí que no le asista razón a los argumentos que expone el quejoso constitucional relacionados con el desconocimiento del precedente jurisprudencial.

2. Bien, precisado lo anterior, y ante el principal motivo de inconformidad por el apelante, debo señalar que aquel se vale de argumentos confusos a fin de obtener una decisión favorable a sus intereses, ello porque se duele en afirmar que el derecho de petición presentado el pasado 19 de febrero del año en curso, contenía peticiones subsidiarias, cuando por el contrario, tal y como se analizó en la senda tuitiva de la tutela, las peticiones de éste elevó en aquel escrito eran de carácter alternativo, lo que aparejaba en consecuencia que la Arquidiócesis de Medellín, al responder bien sea los cuestionamientos de carácter general (*descritos en el numeral 5 de la petición*) o específico (*hecho 6 de la petición*), se exoneraba de absolver los otros interrogantes, circunstancia que conllevó a estudiar a esta Sala de decisión, no solo los anteriores interrogantes, sino también, las acciones de tutela que había formulado previamente el accionante (*las que curiosamente guardó silencio en la acción de tutela primigenia y en la que hoy somos objeto de vinculación*), para obtener respuesta de los anteriores planteamientos generales y/o específicos.

3. Precisamente, bajo el anterior contexto argumentativo, la Sala concluyó que frente a las preguntas de carácter general existió cosa juzgada constitucional, porque previamente el Juzgado Octavo Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín, en sentencia del 14 de septiembre del 2020, confirmada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito Función de Conocimiento, en providencia del 26 de octubre de aquella anualidad, refirió que, frente a dicho interrogante, la respuesta brindada por la entidad resolvía de fondo la petición, decisión que como no fue objeto de revisión por la Corte Constitucional, devino en consecuencia la configuración de la Cosa Juzgada, circunstancia que impedía estudiar de fondo nuevamente las respuestas brindadas por la Arquidiócesis de Medellín de cara a los argumentos de carácter general, pese a que no se hubiese compartido los argumentos que en

aquella ocasión esgrimió el Juez Penal para superar la vulneración del derecho de petición.

4. En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que el derecho de petición formulado se soslayaba por la entidad accionada, bien sea respondiendo los cuestionamientos generales o específicos, y como en el sub lite, la entidad accionada dio respuesta sobre uno de estos (*el general*) concluyó esta instancia judicial que frente a los argumentos generales no era factible ordenar la protección porque sencillamente ya se había satisfecho una de las obligaciones alternativas inmersas en el *petitum*, y frente al cual recaía la existencia de Cosa Juzgada Constitucional.

5. De otro lado debo precisar que en ningún momento al accionante se le cercenó la posibilidad de preguntar por un sacerdote de la Arquidiócesis de Medellín que haya abusado sexualmente de un niño, niña o adolescente, sino que por el contrario, frente a los 915 sacerdotes que fueron objeto de cuestionamiento en el numeral sexto del derecho de petición, se enfatizó que sobre dicho punto no era posible ordenar la restricción de la información, y por el contrario aquella debía ceder ante el libre derecho de acceso a la información de un tema de interés general, pero que en aquella ocasión no se estudió sobre la vulneración de tal ítem, porque el planteamiento que aquel esgrimió en el derecho de petición no fue subsidiario – **como tozudamente lo advierte en la presenta acción**- sino alternativo, de allí que no podía el Tribunal entrar a resolver sobre tal planteamiento, cuando implícitamente aquel renunció a su respuesta, al manifestarle a la Arquidiócesis que podía responder los cuestionamientos generales o específicos.

6. Finalmente, debo manifestar que la argumentación que extiende el quejoso constitucional frente a esta judicatura, no es respetuosa (*como*

utilizar las expresiones de "argucia"-y por el contrario atenta contra la sana critica de los suscritos, al realizar manifestaciones confusas que conllevan a descontextualizar el fin de la acción de tutela,.

Apreciaciones que se realizan, con el fin de atender a su requerimiento y exponer las actuaciones que en su momento fueron adelantadas por el accionante, ante esta judicatura.

Finalmente, se adjunta la respectiva providencia.

Cortésmente,



JULIAN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Julian Valencia Castaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee344558bfa9c722d08f239760aa90359a4b5d52c917f952c342e781b29ca132

Documento generado en 13/09/2021 11:53:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>